

CONSIDERANDO:

Que el señor Subteniente Juan Fernando Ortega Calderón 8705100, falleció el 12 de mayo de 1991, en cumplimiento de una misión especial para el mantenimiento del orden público, en acción directa contra un grupo subversivo en el Departamento del Huila;

Que el señor Mayor Comandante del Batallón de Infantería número 27 Magdalena Encarnado, en el Informe Administrativo, conceptuó que la muerte del señor Subteniente Juan Fernando Ortega Calderón 8705100, ocurrió en combate en el mantenimiento del orden público;

Que el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, dispone el ascenso póstumo de los oficiales que fallezcan en las circunstancias expuestas anteriormente;

Que corresponde al Gobierno honrar la memoria de los servidores de la Patria que ofrendan su vida en aras de la paz y la tranquilidad ciudadana.

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora el fallecimiento del señor Subteniente Juan Fernando Ortega Calderón 8705100, quien ofrendó su vida en actos propios del mantenimiento del orden constitucional y la seguridad ciudadana, honra su memoria y lo presenta como digno ejemplo de lealtad, valor y patriotismo.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, ascéndese en forma póstuma al grado de Teniente al Subteniente Juan Fernando Ortega Calderón 8705100, con novedad fiscal 12 de mayo de 1991.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,

General Oscar Botero Restrepo.

DECRETO NUMERO 1997 DE 1991

(agosto 22)

por el cual se separa en forma absoluta de las Fuerzas Militares a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 1211 de 1990, en su artículo 146, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 007 del 01 de abril de 1991, fue convocado un Tribunal de Honor para juzgar la conducta del Capitán Juan David Mahe Matamoros, por presuntas faltas contra el honor militar. El fallo respectivo, fue recurrido en apelación, declarándose la contravención del veredicto y disponiendo la convocatoria de un nuevo Tribunal de Honor para juzgar en forma definitiva la conducta del citado oficial;

Que mediante Resolución número 010 del 27 de mayo de 1991, se cumplió tal mandato y mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada del 05 de junio del presente año, el Presidente del Tribunal de Honor condenó al señor Capitán Juan David Mahe Matamoros a la separación absoluta, al haberse obtenido veredicto unánime sobre su responsabilidad en la comisión de faltas contra el Honor Militar, de conformidad con el Decreto 085 de 1989, artículo 184;

Que el artículo 203 del Decreto 85 de 1989, Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares, establece que en caso de que el fallo no fuere apelado dentro del término previsto se considerará ejecutoriada para todos los efectos legales;

Que el artículo 144 del Decreto 1211 de 1990, consagra la separación absoluta de las Fuerzas Militares para el personal de oficiales y suboficiales orgánico de las mismas, cuando así lo determine un tribunal de honor.

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Decreto 1211 de 1990, separar en forma absoluta de las Fuerzas Militares al Capitán Juan David Mahe Matamoros 8001349, con cédula de ciudadanía número 78333516, orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado número 5 Maza.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Defensa Nacional,

General Oscar Botero Restrepo.

CONTRATOS

CONTRATO DE TRANSPORTE MARITIMO
NUMERO 030 DE 1993

celebrado con la Flota Mercante Grancolombiana.

Entre los suscritos, a saber: General Fernando Landazabal Reyes, mayor de edad, identificado con la

cédula de ciudadanía número 4872650 de Neiva, en su carácter de Ministro de Defensa Nacional, cargo para el cual fue designado mediante Decreto número 2232 de 1983, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República para suscribir contratos conforme a lo dispuesto en los Decretos números 223 y 402 de 1983, quien en el curso del presente Contrato se denominará Ministerio de Defensa Nacional, por una parte, y Alvaro Díaz Sarmiento, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1115 de Bogotá, mayor de 50 años, quien en su condición de Gerente General actuará en nombre de la Flota Mercante Grancolombiana S. A., domiciliada en Bogotá, constituida por Escritura pública número 2360 del 8 de junio de 1946 de la Notaría Quinta, y quien en adelante se denominará el Contratista, hemos convenido celebrar el presente Contrato.

Objeto. El objeto del presente Contrato es la prestación de los servicios por parte del Contratista a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional del transporte por vía marítima en términos de línea de los equipos que conforman la Cuarta Etapa de la Red Integrada de Comunicaciones, adquiridos a la firma Siemens Sociedad Anónima.

Valor. El valor del presente Contrato se fija en la suma de catorce millones seiscientos veinticinco mil noventa pesos (\$ 14.725.090.00) moneda corriente.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1983.

Por la Nación,

General Fernando Landazabal Reyes,
Ministro de Defensa Nacional.

El Contratista,

Alvaro Díaz Sarmiento,
Gerente General

Flota Mercante Grancolombiana S. A.

Hay sellos.

Almacén de Publicaciones. Recibo 213052. Derechos \$ 19.890.00. — 12-XII-83. — 0037.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1998 DE 1991

(agosto 22)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Alejandro Londoño García, identificado con la cédula de ciudadanía número 17102220 de Bogotá, en el cargo de Gerente General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Agricultura,

Maria del Rosario Sintes Ulloa.

DECRETO NUMERO 1999 DE 1991

(agosto 22)

por el cual se reglamenta la Ley 40 de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de la potestad reglamentaria de que trata el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 40 de 1990, entiéndese por procesadores quienes sin ser cultivadores de caña la adquieren, le extraen el jugo y elaboran panela o miel sin exceder su capacidad de molienda de 10 toneladas por hora.

Artículo 2º Para los efectos del artículo 2º de la Ley 40 de 1990, entiéndese por productores ocasionales, aquellos cuya actividad principal no es la producción de panela, pero que por necesidades de regulación del mercado interno pueden producir dentro de las autorizaciones que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura en concertación con la Federación Nacional de Productores de Panela, en cuantía que no supere anualmente el 0.5% del total de la producción mensual de panela.

Artículo 3º Para efectos del numeral 1º del artículo 5º de la Ley 40 de 1990, la sanción pecuniaria a que se refiere el mismo, se tomará en salarios mínimos legales mensuales, vigentes en la fecha de su aplicación.

Parágrafo. Las sanciones establecidas en el artículo 5º de la Ley 40 de 1990, serán impuestas por las secretarías o servicios de salud departamentales, o en su defecto por las Alcaldías Municipales.

Artículo 4º Están obligados al recaudo de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la Ley 40 de 1990, todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, transformen o comercialicen panela de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o al de exportación, o se utilice como materia prima o componente de productos industriales para el consumo humano o animal.

Parágrafo 1º Los recaudadores serán aquellas personas naturales o jurídicas que intervienen como los primeros compradores en la cadena de comercialización y no podrán negociar ni procesar este producto mientras no se haya deducido previamente la respectiva cuota.

Parágrafo 2º Cuando el producto sea comercializado por los mismos productores o por su cuenta la cuota se causará y deberá deducirse al momento de la comercialización.

Parágrafo 3º Para efectos del recaudo de la cuota sobre la miel para producción de alcohol establecida en el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley 40 de 1990 actuarán como recaudadores las Empresas Liceras Departamentales, los concesionarios o similares de los respectivos departamentos.

Artículo 5º La Cuota de Fomento se liquidará sobre el precio del producto, que para tal efecto seale semestralmente el Ministerio de Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 40 de 1990.

Artículo 6º Los exportadores de panela deberán acreditar ante las autoridades de comercio exterior, o aduaneras, el pago de la correspondiente Cuota de Fomento Panelero previo al otorgamiento de la autorización respectiva.

Dichas autoridades se abstendrán de autorizar cualquier exportación de panela en cualesquiera de sus formas si no se cumple el anterior requisito.

Artículo 7º El Ministerio de Agricultura, mediante contrato especial pactará con la Federación Nacional de Productores de Panela la administración de los dineros recaudados por concepto del pago de la Cuota de Fomento Panelero.

Parágrafo. En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Federación Nacional de Paneleros, Fedepanela, o a juicio del Ministerio de Agricultura, éste podrá contratar la administración de la Cuota de Fomento Panelero de que trata la misma, con otra entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente el gremio nacional panelero.

Artículo 8º Los recaudadores de la Cuota de Fomento Panelero entregarán a la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela, las sumas que se recauden por tal concepto dentro de los diez (10) días inmediatamente siguientes al día del recaudo.

Artículo 9º Los recaudadores de la Cuota de Fomento serán fiscalmente responsables no sólo por el valor de lo percibido sino también por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas o defectuosas.

Artículo 10. Los recaudadores de la Cuota de Fomento están obligados a llevar un libro foliado y sellado en la oficina competente de la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, en el cual se anotarán por los menos los siguientes datos:

- a) Fecha y número de comprobante.
- b) Nombre e identidad del responsable de la cuota.
- c) Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos.
- d) El valor recaudado en cada caso por concepto de la Cuota de Fomento.

Parágrafo. Estos mismos datos deberán consignarse en los documentos de los recaudadores para la entidad administradora de la cuota.

Artículo 11. El Jefe de la Sección de Cobranzas de la respectiva Administración de Impuestos Nacionales o sus delegados y los Administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para verificar y exigir a los recaudadores la exactitud y oportunidad del recaudo y remesa de la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990.

Artículo 12. En caso de mora o retardo en la entrega de la cuota, los funcionarios de Impuestos Nacionales, de la jurisdicción correspondiente, a petición de la Federación Nacional de Productores de Panela, podrán exigir y si fuere necesario mediante el proceso administrativo coactivo, el pago de la Cuota de Fomento Panelero, y una vez percibida, entregarla inmediatamente a la federación.

Artículo 13. La entidad administradora de la Cuota de Fomento, organizará un cuerpo especializado cuya función será la de colaborar con la Administración de Impuestos Nacionales y la Contraloría General de la República, en el cumplimiento de la labor de verificación, liquidación, recaudo y remesa oportuna de la Cuota de Fomento.

Artículo 14. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de la Cuota de Fomento.

Artículo 15. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero únicamente podrán invertirse en la ejecución de los fines expresamente dispuestos por la ley.

En virtud de lo anterior en el Plan de Inversiones y Gastos se asignarán recursos discriminados por programas, subprogramas y proyectos según cada objetivo, cuya cuantía y prioridad dependan de la incidencia que para el fomento ofrezcan tales fines y de las circunstancias actuales de su desarrollo, de manera que se logren mejorar las condiciones técnicas y económicas de la producción, en beneficio de los productores y consumidores.

Artículo 16. Como órgano de dirección del fondo creado por la Ley 40 de 1990, actuarán la Junta Directiva de la que trata el artículo 12 de dicha ley, y que para todos los efectos se conocerá como Junta Directiva del Fondo de Fomento Panelero o Fondo Nacional de la Panela integrado por el Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá, por tres (3) representantes de esta cartera y por tres (3) miembros designados por la Federación Nacional de Productores de Panela, o por las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero.

Artículo 17. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela se reunirá periódicamente por convocatoria del Ministro de Agricultura, o del Gerente o Representante legal de Fedepanela y tendrá como funciones:

- Aprobar el Plan de Inversiones y Gastos de que trata la Ley 40 de 1990.
- Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Nacional de la Panela durante toda vigencia y establecer con la federación, aquellas que son de su cargo como entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades y gastos de unos y otros.
- Autorizar la celebración de los contratos.
- Aprobar los recursos con destino a la sub-cuenta "Reserva para Comercialización".
- Darse su propio reglamento.

Artículo 18. Cuando a juicio de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Panela, se decida adelantar programas de promoción de exportaciones o estabilización de precios de los productos beneficiarios de la cuota, se decretarán en cada ejercicio, reservas que permitan a mediano plazo acumular recursos suficientes para respaldar acciones significativas con tal fin, recursos que se manejarán a través de una subcuenta bajo el nombre de "Reservas para Comercialización".

Artículo 19. El control y seguimiento de los programas y proyectos que se financien con recursos provenientes de la Cuota de Fomento Panelero y su inversión, según los términos del artículo 5º de la Ley 40 de 1990, lo ejercerá el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General de Producción.

Artículo 20. Los recursos que perciba Fedepanela por concepto de la Cuota de Fomento Panelero, no podrán ser utilizados hasta tanto se perfeccione el Contrato de Administración o legalice su prórroga y se incorporen al Presupuesto General de la Nación las correspondientes partidas.

Parágrafo. Los recursos del Fondo de Fomento Panelero, por formar parte del Presupuesto General de la Nación, estarán sujetos en la programación, ejecución y control a las disposiciones contempladas en la Ley 38 de 1959 y sus decretos reglamentarios o las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 21. Para efectos fiscales y con el fin de que a las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento de que trata la Ley 40 de 1990, le sean aceptados los costos y deducciones por las compras de que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento Panelero, efectuadas durante el respectivo año gravable deberá conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Nacionales respectiva, por el término de cinco (5) años, el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Federación Nacional de Productores de Panela, Fedepanela.

Fedepanela expedirá el citado Certificado de Paz y Salvo a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del ejercicio gravable respectivo, previa la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9º del presente Decreto.

Artículo 22. El manejo de los recursos y activos del fondo debe cumplirse, de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Con tal fin, la Federación Nacional de Productores de Panela, o la entidad administradora del Fondo de Fomento Panelero, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por la Contraloría General

de la República y utilizará cuentas bancarias independientes de las que emplea para el manejo de sus propios recursos y demás bienes.

Artículo 23. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 22 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Rudolf Henríquez; La Ministra de Agricultura, María del Rosario Sáenz Ullao; El Ministro de Salud, Camilo González Pardo; El Ministro de Desarrollo Económico, Ernesto Samper Pizano.

DECRETO NUMERO 2000 DE 1991 (agosto 22)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las Bolsas de Productos Agropecuarios.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional, y con base en lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 10 de 1936, y en el artículo 1º del Decreto 1941 de 1980,

DECRETA:

Artículo 1º Las Bolsas de Productos Agropecuarios son empresas que tienen como objetivo organizar y mantener en funcionamiento un mercado público de productos agropecuarios sin la presencia física de los mismos; documentos de tradición o representantes de mercancías; derechos y servicios, de tal forma que se garantice a los comerciantes y al público en general condiciones suficientes de transparencia, honorabilidad y seguridad.

Las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán organizarse como sociedades anónimas constituidas exclusivamente para desarrollar tal objeto social, más las actividades que fueren complementarias o conexas, y su funcionamiento será autorizado por la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 2º En desarrollo de su objetivo, las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán facilitar el acceso y la igualdad de intervención para todos los oferentes y demandantes y desarrollar normas sobre la calidad de los productos agropecuarios y sobre las cláusulas básicas que deben incluir los contratos respectivos. Así mismo, suministrarán información oportuna y fidedigna sobre las negociaciones y mercados.

Igualmente, deberán contar con mecanismos adecuados, establecidos por la Junta Directiva a través de reglamento, para darle a los mercados la máxima seguridad de cumplimiento, de manera que las partes que intervengan en las negociaciones garanticen sus obligaciones contractuales.

Artículo 3º El Superintendente de Sociedades otorgará el permiso de funcionamiento a las Bolsas de Productos Agropecuarios que tengan por objeto exclusivo el descrito en el artículo 1º de este Decreto y que además de los requisitos de ley, cumplan los siguientes:

- Poseer un capital pagado no inferior al equivalente de tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales, a la fecha de presentación de la solicitud;
- Contar con un número mínimo de veinte (20) miembros debidamente aceptados por la Junta Directiva de la sociedad solicitante. Ninguna Bolsa de Productos Agropecuarios podrá funcionar con menos de este número;
- Tener un organismo arbitral que, de conformidad con los reglamentos, se encargue de determinar la calidad de los productos, liquidar los negocios y solucionar los conflictos que pudieran derivarse de las negociaciones registradas en la Bolsa de Productos Agropecuarios;
- Contar con adecuados mecanismos para que las partes garanticen el cumplimiento de los compromisos que adquieren en el mercado, de acuerdo con los reglamentos;
- Disponer de un organismo de vigilancia encargado de conocer y decidir sobre la contravención de las normas que regulen la conducta de los miembros de la Bolsa de Productos, de conformidad con las normas del respectivo reglamento;
- Tener reglamentos de funcionamiento y de operación de los mercados que organice, expedidos por la Junta Directiva de la empresa.

Artículo 4º Los reglamentos sobre operación, funcionamiento y organización de las Bolsas de Productos Agropecuarios, así como los demás reglamentos que se mencionan en este Decreto serán expedidos por su Junta Directiva. Tales reglamentos, los estatutos de dichas empresas y sus reformas, deberán ser autorizados por la Superintendencia de Sociedades o por otras autoridades, en este último caso cuando así lo disponga la ley.

Artículo 5º Son miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios las personas naturales o jurídicas que han sido aceptadas por la respectiva Bolsa de Productos Agropecuarios y aprobadas por la Superintendencia de Sociedades, momento a partir del cual adquieren la capacidad para realizar negocios en la Rueda y registrar las operaciones acordadas por fuera de ella.

Artículo 6º Para que una persona natural o jurídica pueda ser miembro de la Bolsa de Productos Agropecuarios, debe cumplir además de las condiciones éticas, de responsabilidad comercial y de idoneidad profesional, las exigencias y requisitos impuestos por los reglamentos.

Los miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios sólo podrán actuar como tales cuando la determinación de admisión adoptada por la Junta Directiva haya sido confirmada por la Superintendencia de Sociedades.

La confirmación a que alude el párrafo anterior estará sujeta a que se cumplan los siguientes requisitos:

- Ser hábil para ejercer el comercio;
- No haber sido declarado en quiebra ni sometido a los procedimientos de concurso de acreedores o liquidación administrativa;
- Gozar de buena reputación;
- No haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto cuando se trate de delitos culposos, evento en el cual la Bolsa de Productos Agropecuarios decidirá en cada caso sobre la admisión;
- No haber sido expulsado de otra Bolsa de Productos o de Valores, nacional o extranjera.

Parágrafo. Para los efectos del ejercicio de los cargos de representante legal y miembro de la Junta Directiva de las Bolsas de Productos Agropecuarios, se requerirá la confirmación de su respectiva designación por parte de la Superintendencia de Sociedades, en los mismos términos establecidos en este artículo para los miembros de dichas Bolsas.

Surtido el trámite de confirmación de los representantes legales y miembros de las Juntas Directivas, sólo será necesaria su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 7º Los miembros de las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán actuar en calidad de comisionistas, corredores, o en interés propio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los Comisionistas podrán asumir posición propia exclusivamente con el fin de darle liquidez al mercado. Los requisitos para el ejercicio de esta facultad serán expresamente determinados en el reglamento que autorice la entidad encargada de la vigilancia de las Bolsas de Productos Agropecuarios, y en todo caso incluirán normas dirigidas a proteger los intereses de los mandantes frente al interés de cualquiera de los diversos tipos de miembros que tengan la Bolsa de Productos Agropecuarios, y a preservar la rectitud y honorabilidad de que deben estar rodeadas las actuaciones de sus miembros.

Artículo 8º También podrán acoplarse en las Bolsas de Productos Agropecuarios miembros que únicamente vayan a actuar a nombre y por cuenta propia.

Esta clase de miembros en ningún caso podrá actuar como comisionistas o corredores. Los reglamentos de las Bolsas de Productos Agropecuarios consignarán los requisitos que tales miembros deben cumplir y establecerán mecanismos eficientes que permitan verificar y sancionar drásticamente cualquier violación a las normas que regulen y desarrollen la figura de la posición propia.

En los reglamentos de las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán establecerse excepciones a lo previsto en este artículo, siempre que los beneficiarios de la excepción sean entidades públicas miembros que pretendan actuar por cuenta de otra entidad pública, entendidas como tales las definidas en el artículo 267 del Decreto 222 de 1983 o normas sustitutas.

Artículo 9º Las Bolsas de Productos Agropecuarios podrán organizar mercados especializados. La expedición del reglamento respectivo será competencia de sus Juntas Directivas.

Artículo 10. Las condiciones y requisitos que deben llenar los productos agropecuarios, los documentos de tradición o representantes de mercancías, los derechos y los servicios materia de negociación, serán determinados mediante reglamento.

Artículo 11. Las Bolsas de Productos Agropecuarios inscribirán los bienes, los documentos de tradición o representantes de mercancías, y los derechos y servicios objeto de negociación, una vez cumplidos los requisitos legales y lo dispuesto en los reglamentos.

Artículo 12. Las Bolsas de Productos Agropecuarios deberán tener un recinto adecuadamente equipado, donde se celebren reuniones públicas con horarios previamente establecidos e informados, denominadas Ruedas de Negocios, cuyo funcionamiento será objeto de reglamento.

Artículo 13. Los negocios celebrados por fuera de la Rueda por los miembros que actúen como comisionistas o corredores, en los casos que en la ley o los reglamentos lo permitan, deberán registrarse ante la Bolsa de Productos Agropecuarios en cualquier momento, pero en todo caso antes de iniciarse la siguiente Rueda de Negocios, y tendrán que informarse al inicio de la misma.

Los miembros que actúen a nombre y por cuenta propia exclusivamente, podrán registrar los negocios celebrados por fuera de Rueda utilizando el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior.

Artículo 14. Las ofertas y negocios realizados en las Ruedas de Negocios y los registrados ante la Bolsa de Productos Agropecuarios, deberán anunciarse a través de un medio de difusión que permita de manera clara su examen por los asistentes a la Rueda. Además, esa información se dará a conocer mediante boletín que la Bolsa de Productos Agropecuarios elaborará y distribuirá a sus miembros y ordenará publicar dentro